

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, D.M., a los 18 días del mes de agosto de 2026, a las 15:07h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0956-SNCD-2026-CL (08001-2026-0043).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 24 de febrero de 2026 (fs. 40 a 44).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 05 de agosto de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 24 de febrero de 2027.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

1.1.1 Magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces.

1.2 Servidor judicial sumariado

1.2.1 Doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2026-0351-MC (TR: CJ-INT-2026-02961), de 04 febrero de 2026, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, lo siguiente:

«(...) Mediante memorando-CJ-DNJ-SNP-2026-0135-M de 3 de febrero 2026, el abogado Mathius Amed Fraga Manosalvas, Subdirector Nacional de Patrocinio informó a este Despacho, lo siguiente: “(...) En el caso 253-24-JP se analiza la acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro de la acción de protección número 08201-2022-01400, la misma fue admitida a trámite el 15 de marzo de 2024. En sentencia 253-24-JP/26 de 26 de enero de 2026, **notificada el 02 de febrero de 2026**, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dispuso lo siguiente: “(...) **10. Decisión:** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador; el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: **1. Dejar** sin efecto las sentencias de 1 de diciembre de 2022, expedida por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; y, de 12 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y, cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), incluidas las acciones penales de ejecución dictadas, conforme el análisis de esta sentencia. **2. Declarar** la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección propuesta por Jorge Enrique Barros Zamora, en ejercicio de sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador – ASOJUPIN–, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, por cuanto, la determinación de enfermedades profesionales derivadas de riesgos laborales no constituye objeto de la acción de protección. Lo resuelto en esta sentencia será también aplicable para todos los casos similares que se encuentren en trámite en la justicia constitucional. Dada la improcedencia

desnaturalizante, se ordena el archivo completo del proceso de acción de protección. 5. Declarar que la conducta de: (...) (ii) Luis Fernando Otoya {Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (...) es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable: (...) En mérito de lo expuesto, conforme lo señalado, mediante memorando ut supra, dispongo: 1. A la Dirección Provincial de Esmeraldas, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario y demás áreas competentes, dar cumplimiento a los puntos 5 y 6 de la sentencia 253-24-JP/26 de 26 de enero de 2026. Informar a este Despacho, de las acciones ejecutadas por el área desconcentrada en el plazo de treinta días, con las principales piezas procesales y documentos de verificación (...).».

2.2 Consecuentemente, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, con base en dicha declaratoria jurisdiccional previa, el 24 de febrero de 2026 dio inicio al correspondiente sumario disciplinario en contra del doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que en el conocimiento del recurso de apelación presentado en la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, con voto de mayoría, habría confirmado la Sentencia de primer nivel, negado la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa y habría desnaturalizado la acción de protección al resolver asuntos laborales.

2.3 Con Memorando Circular Nro. DP08-2026-0330-MC (TR: DP08-INT-2026-00798), de 16 de marzo de 2026, el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura, la medida preventiva de suspensión, en atención a los artículos 48 y 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, mismos que guardan relación con las directrices dispuestas mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2022-0088-MC (TR: CJ-INT-2022-07033), Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2022-0099-MC (TR: CJ-INT-2022-08174), Memorando circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2022-0100-MC (TR: CJ-INT-2022-08653); y, Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNCD-2024-0096-MC (TR: CJ-INT-2024-05977).

2.4 En atención a dicho pedido y en aplicación del artículo 269, numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la Sentencia Nro. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Nro. PCJ-MPS-007-2026, de 20 de mayo de 2026, resolvió: “(...) emitir la medida preventiva de suspensión en contra del servidor judicial: doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses (...)”.

2.5 Una vez finalizada la fase de sustanciación del sumario disciplinario, mediante informe motivado de 29 de julio de 2026, el abogado Carlos Ricarte Bravo Medina, Presidente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en subrogación del Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, recomendó que al servidor judicial sumariado se le imponga la sanción de destitución por haber incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

2.6 En este sentido, el abogado Anthony Chica Polanco, Secretario Ad hoc de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Nro. DP08-CPCD-2026-0455-M (TR: DP08-INT-2026-02463), de 03 de agosto de 2026, remitió el expediente Nro. 08001-2026-0043 a

la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 05 de agosto 2026.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

3.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178, y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254, y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.1.2 En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

3.2.1 El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

3.2.2 En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el servidor judicial sumariado fue notificado vía correo electrónico el 11 de marzo de 2026 con el auto de inicio del sumario disciplinario y demás anexos, conforme se desprende de la razón constante a foja 63 de la instancia de provincia.

3.2.3 Asimismo, se le ha concedido al servidor judicial sumariado el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

3.3.1 El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

3.3.2 El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra “(...) c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (...)”.

3.3.3 El presente sumario disciplinario fue iniciado el 24 de febrero de 2026 por el magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, en virtud de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de enero de 2026 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, quienes declararon que el servidor judicial sumariado incurrió en la infracción de error inexcusable, tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

3.3.4 En consecuencia, al existir una declaratoria jurisdiccional previa que dio origen al sumario disciplinario, la Autoridad provincial contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

4.1 El magíster Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, en ese entonces, mediante auto de 24 de febrero de 2026, consideró que la actuación del servidor judicial sumariado presuntamente se adecuó a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma que determina: “**Art. 109.- Infracciones Gravesísimas.-** *A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

5.1 El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

5.2 En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contará a partir de su notificación a la Autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”. Consecuentemente, desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de enero de 2026 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400 (de 04 de febrero de 2026) hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario, el 24 de febrero de 2026, no ha transcurrido el plazo de un (1) año; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

5.3 Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio, esto es, el 24 de febrero de 2026 hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

5.4 En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y sancionadora han sido ejercidos de manera oportuna conforme así se lo declara.

5.5 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

Línea de tiempo				
Numeral	Actuación / Hito	Fecha	Fundamento jurídico	Análisis
1	Emisión de la declaratoria jurisdiccional previa por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro del caso Nro. 253-24-JP/26.	26 de enero de 2026.	Artículo 109, inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial.	Para las infracciones previstas en el numeral 7 del artículo 109 del C.O.F.J., el cómputo del plazo de prescripción inicia desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que califica el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable.
2	Notificación de la declaratoria jurisdiccional previa a la Autoridad disciplinaria.	04 de febrero de 2026.	Artículo 109, inciso cuarto, del C.O.F.J.	Esta fecha constituye el punto de partida para el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.
3	Apertura del sumario disciplinario.	24 de febrero de 2026.	Artículo 109 del C.O.F.J.	Entre la notificación de la declaratoria jurisdiccional previa (de 04 de febrero de 2026) y la apertura del sumario disciplinario, no transcurrió el plazo de un (1) año previsto para la prescripción; por tanto, la acción disciplinaria fue ejercida oportunamente.
4	Emisión del auto de inicio del sumario disciplinario.	24 de febrero de 2026.	Artículo 109 del C.O.F.J.	La apertura del sumario interrumpe el análisis respecto de la prescripción de la acción disciplinaria.
5	Verificación de la prescripción definitiva de la acción disciplinaria.	Fecha actual.	Artículo. 109 del C.O.F.J.	Desde el auto de inicio de 24 de febrero de 2026 hasta la presente fecha, no ha transcurrido un (1) año; en consecuencia, la acción disciplinaria no ha prescrito definitivamente.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Carlos Ricarte Bravo Medina, Presidente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en subrogación del Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, (fs. 1302 a 1314)

6.1.1 Que, “(...) *La fundamentación jurídica sustancial que sostiene dicha declaratoria constitucional radica en la convalidación de una garantía jurisdiccional manifiestamente desnaturalizada y en la abierta inobservancia de normas de orden público que rigen la materia de garantías jurisdiccionales. La justicia constitucional está estructurada exclusivamente para la tutela urgente de derechos fundamentales frente a vulneraciones, y no como un mecanismo paralelo para la declaración o cuantificación de derechos patrimoniales u obligaciones indemnizatorias de carácter ordinario por riesgos del trabajo. El artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en armonía con la jurisprudencia vinculante, establece que cuando la reparación material implique la cuantificación de montos económicos en contra del Estado o sus instituciones, dicha determinación debe ser derivada y tramitada mediante el procedimiento correspondiente ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. Al ratificar en segunda instancia la sentencia de primer nivel dentro del caso N° 08201-2022-01400, el juzgador sumariado validó una pretensión colectiva dirigida a determinar implícitamente una responsabilidad patronal por enfermedades profesionales y convalidó un esquema de reparación económica indemnizatoria que alcanzaba la cifra global de ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América. A través de este acto, conforme lo determinó la Corte Constitucional, el Tribunal de alzada inobservó el procedimiento legal de cuantificación de daños (...)*”.

6.1.2 Que, “(...) *Es imprescindible precisar que el error imputado se consolidó procesalmente durante la resolución de los recursos horizontales dictados en la referida causa. Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2023, la Sala Provincial, con la suscripción del doctor Luis Fernando Otoya Delgado, rechazó los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos por la entidad accionada EP Petroecuador y la Procuraduría General del Estado. En dichos recursos, las entidades estatales alertaron expresamente sobre la inobservancia del cauce previsto en el artículo 19 de la LOGJCC y la imposibilidad de ejecutar una condena cuantificada al margen de la jurisdicción contencioso-administrativa. Lejos de enmendar el yerro procesal o delimitar el alcance de la reparación a los parámetros normativos vigentes, el sumariado suscribió la negativa de tales peticiones*

argumentando que el reclamo versaba sobre aspectos ajenos al asunto de fondo, agravando la afectación al ordenamiento legal. La Corte Constitucional determinó taxativamente que esta actuación configuró un error judicial que afectó a la administración de justicia (...)”.

6.1.3 Que, “(...) Frente a los hechos objetivos analizados, los argumentos esgrimidos por la defensa del servidor sumariado no logran desvirtuar la responsabilidad administrativa establecida por la Corte Constitucional. El doctor Luis Fernando Otoya Delgado ha sostenido en sus descargos que las providencias judiciales dictadas gozan de independencia interna y externa, amparándose en los artículos 168 de la Constitución y 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, y argumentando que ninguna autoridad del Consejo de la Judicatura puede interferir en sus funciones jurisdiccionales, por lo que el sumario administrativo vulneraría dichas disposiciones. Sobre este argumento, es menester enfatizar que en el Derecho Administrativo Sancionador la actuación de las autoridades disciplinarias está estrictamente supeditada al principio de legalidad y de competencia reglada, y no constituye una intromisión jurisdiccional. La declaratoria de error inexcusable no emana del Consejo de la Judicatura, sino que constituye un mandamiento constitucional expreso, legítimo e individualizado emitido por el Pleno de la Corte Constitucional. El Consejo de la Judicatura actúa únicamente como un órgano de ejecución de la potestad disciplinaria y se encuentra en la imposibilidad jurídica de revisar, reinterpretar, reevaluar o modificar el fondo sustancial del fallo emitido por la magistratura constitucional (...)

6.1.4 Que, “(...) Adicionalmente, la defensa del sumariado ha manifestado no haber actuado con dolo ni manifiesta negligencia, invocando resoluciones previas del Consejo de la Judicatura relativas al análisis conceptual del error inexcusable y defendiendo que sus actuaciones se enmarcaron dentro del ámbito de su competencia. No obstante, frente a una declaratoria en firme emitida por la Corte Constitucional en ejercicio de sus atribuciones de revisión, los alegatos defensivos orientados a discutir la existencia misma del error judicial carecen de asidero y no pueden enervar el mandato obligatorio vertido en la Sentencia N° 253-24-JP/26. La Alta Corte ya analizó el texto íntegro de las actuaciones jurisdiccionales del sumariado y concluyó, de manera motivada y definitiva, que estas constituyeron un error inexcusable (...)

6.1.5 Que, “(...) Respecto a las circunstancias subjetivas alegadas por el sumariado, consistentes en tener la edad de setenta años y pertenecer, por consiguiente, al grupo de personas vulnerables y de atención prioritaria conforme a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la Constitución de la República, esta autoridad reconoce formalmente dichos elementos y garantiza el estricto respeto al enfoque de derechos humanos y no discriminación. Sin embargo, desde el plano rigurosamente normativo, la estructura sancionatoria dispuesta en el Código Orgánico de la Función Judicial para las infracciones de carácter gravísimo es de aplicación estricta, imperativa y reglada. La edad del servidor judicial, si bien lo sitúa en un grupo de atención prioritaria para efectos de protección de sus derechos de forma integral, no opera bajo la normativa disciplinaria vigente como una causal de exculpación, justificación o impunidad frente a la inobservancia jurisdiccional calificada por la Corte Constitucional. Por las consideraciones dogmáticas, normativas y jurisprudenciales desarrolladas, se concluye de forma categórica que la conducta del doctor Luis Fernando Otoya Delgado se subsume plenamente en el tipo disciplinario de error inexcusable previsto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al contar con una declaratoria firme emitida por la Corte Constitucional del Ecuador que fundamenta de manera incontrovertible la determinación de su responsabilidad administrativa (...)

6.1.6 Que, con los antecedentes expuestos la Autoridad provincial recomienda que se imponga al sumariado la sanción de destitución por incurrir en la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2. Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, (fs. 65 a 68)

6.2.1 Que, la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la causa Nro. 08201-2022-01400, adolece de ambigüedades, imprecisiones y falta de motivación, por cuanto, a criterio del sumariado, se limita a enunciar las normas que presuntamente fueron

inobservadas sin efectuar un análisis suficiente respecto de su participación individual en la conducta atribuida, particularmente en cuanto a la intervención del doctor Luis Fernando Otoya Delgado y del abogado Carlos Vinicio Tobar Aguirre. Sostiene que dicha decisión no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, al no contener una estructura argumentativa mínimamente completa que explique la pertinencia de las normas invocadas frente a los hechos analizados, lo que habría vulnerado su derecho al debido proceso y a la defensa.

6.2.2 Que, no puede considerarse como una infracción disciplinaria, por sí sola, la circunstancia de haber confirmado la Sentencia de primer nivel, pues el sumariado sostiene que dicha actuación no se encuentra tipificada como infracción administrativa y que, por tanto, no puede ser sancionado por un acto que no se encuentre previamente previsto en la ley. En este sentido, invoca los principios de legalidad y tipicidad previstos en el artículo 76, numerales 3 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, señalando que la declaratoria jurisdiccional previa habría identificado como conducta reprochable el hecho de confirmar la Sentencia de primera instancia, sin precisar adecuadamente cuál sería la conducta constitutiva del error inexcusable ni justificar de manera suficiente su adecuación a la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2.3 Que, la declaratoria jurisdiccional previa y el posterior procedimiento disciplinario vulneran las garantías del debido proceso y de motivación, debido a que no se habría explicado de manera clara, precisa y suficiente las razones por las cuales la actuación jurisdiccional atribuida al sumariado constituye error inexcusable, ni se habría efectuado un análisis individualizado de su conducta y grado de participación. Para sustentar este argumento, invoca los parámetros desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de procedimientos disciplinarios contra jueces, particularmente respecto de la necesidad de analizar la gravedad de la conducta, su incidencia en la función judicial y la proporcionalidad de la eventual sanción, así como la obligación de expresar de manera clara las razones por las cuales una conducta constituye una falta disciplinaria, de manera que la persona investigada pueda ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

6.2.4 Que, el auto de inicio del expediente disciplinario Nro. 08001-2026-0043 se encontraría viciado de nulidad, puesto que, según manifiesta el sumariado, la declaratoria jurisdiccional previa de la Corte Constitucional del Ecuador habría identificado como presuntos responsables tanto al doctor Luis Fernando Otoya Delgado como al abogado Carlos Vinicio Tobar Aguirre, mientras que el procedimiento disciplinario habría sido iniciado únicamente en su contra. Añade que el auto de inicio se limitaría a realizar una referencia sucinta a la declaratoria jurisdiccional previa, sin desarrollar de manera suficiente los cargos atribuidos ni precisar los elementos que permitirían establecer su responsabilidad individual, circunstancia que, a su criterio, habría limitado el ejercicio pleno de su derecho a la defensa.

6.2.5 Que, con fundamento en las consideraciones expuestas, solicita que se ratifique su estado de inocencia dentro del expediente disciplinario, al considerar que este se origina en una declaratoria jurisdiccional previa que habría vulnerado sus derechos al debido proceso, a la motivación, a la defensa y a los principios de legalidad y tipicidad, al no precisar adecuadamente su responsabilidad individual ni su grado de participación en la presunta infracción disciplinaria; y, de manera subsidiaria, solicita que el órgano administrativo observe el principio de proporcionalidad entre la infracción y la eventual sanción que corresponda, conforme a las garantías constitucionales y convencionales invocadas.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 De fojas 347 a 368, constan copias certificadas de la Sentencia dictada el 01 de diciembre de 2022 por la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, en el cual resolvió lo siguiente:

“(…) ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 6.1.- Declarar que existe vulneración de los derechos del buen vivir; y el derecho de desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice la salud, integridad, seguridad higiene y bienestar, contenidos en los artículos 32, 33, 36.5 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República. 6.2. Aceptar la acción ordinaria de protección en todo su contenido, presentada por el señor JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA, por sus propios derechos y por los que representa como Presidente de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial ASOJUPIN, autorizado por la Asamblea General de Socios, en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, representada por el Gerente General y Representante legal WASHINGTON GALLEGOS ORTA. Luego del análisis integral realizado, se disponen las siguientes medidas de reparación integral: 6.3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 6.3.1.- La reparación por el daño material, incluye: los gastos efectuados con motivo de los hechos, y que se han generado como consecuencia de dicha violación. Consecuencias de carácter pecuniario que tienen un nexo causal con los hechos del caso, y que representan una disminución del patrimonio de las víctimas, y que se presentan como daños o situaciones que no hubiesen ocurrido si la violación de derechos no hubiese ocurrido. 6.3.2.- La reparación por el daño inmaterial: Las víctimas han sufrido daños materiales e inmateriales que deben ser compensados, y a fin de reparar en forma unificada o conjunta esos daños materiales y los inmateriales, como compensación de los mismos, mediante el pago de la cantidad de dinero reclamada, tal como ocurre en el caso presente, el que deberá iniciarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia. 6.3.3.- La reparación económica, se hará conforme lo ordena la ley de la materia. Se dispone que la Procuraduría General del Estado y/o defensoría del Pueblo, vigile el procedimiento. La EP PETROECUADOR, conforme al numeral 3 del Art. 86 de la Constitución en concordancia con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional apela la resolución ante la Corte Provincial de Esmeraldas.- El Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admite la presentación del recurso de apelación de manera oral, se acepta la apelación. La interposición de recurso no suspende la ejecución de la sentencia cuando el apelante fuera la persona o entidad accionada. Ejecutoriada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional conforme lo dispuesto en el Art. 86 número 5 de la Constitución de la República (...).”

7.2 De fojas 369 a 370, constan copias certificadas de la providencia dictada el 15 de diciembre de 2022 por la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, en el cual señala:

«(...) VISTOS.- Dra. Ana Lucía Pacheco Alarcón, avoco conocimiento de la presente acción por haberme reintegrado a mis labores luego de la licencia médica concedida. Agréguese a los autos el escrito que antecede. Atendiendo el mismo, se dispone: 1.- Respecto a la aclaración presentada por el accionante señor JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA, Presidente de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial AOJUPIN, se corre traslado a la parte accionada, quien se pronuncia, en lo principal: “que se rechace el recurso de aclaración y ampliación mediante el cual se pretende que usted DECLARE UN DERECHO PATRIMONIAL Y ORDENE EL PAGO DIRECTO DE MAS DE CIENTO VEINTE MILLONES DE DOLARES, sin que exista estudios previos que justifiquen tan elevado valor, siendo pertinente que la Juez de Garantías Jurisdiccionales de Esmeraldas, proceda conforme lo previsto en la sentencia No. 011-16-SIS-CC emitida por la Corte constitucional y remita el expediente a la autoridad jurisdiccional competente, esto es, el Tribunal Distrital de Contencioso Administrativo de Portoviejo”. También alega la parte demandada en su escrito que Petroecuador ya presentó un recurso

de aclaración y ampliación que ya fue resuelto, efectivamente, pero eso no quiere decir que se deba coartar la defensa de la contraparte, y, este recurso de ninguna manera implica modificar lo resuelto por la juzgadora, la aclaración es por suponer que no se entiende lo que dice la sentencia. 2.- La finalidad del recurso horizontal de aclaración de una sentencia es obtener que se subsane las deficiencias conceptuales que contiene, misma que genere dudas razonables en la adopción de la decisión final del fallo; y, es deber de la juzgadora aclarar o ampliar las sentencias; como una exigencia de racionalidad y congruencia de las actuaciones judiciales, reconocida expresamente en nuestro ordenamiento jurídico procesal, así lo señala la disposición final de la LOGJCC establece que “[e]n todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en el [...] Código de Procedimiento Civil [...]”, (Código PC ha sido derogado con el Código Orgánico General de Procesos). 3.- El recurrente señala en su escrito de aclaración/ampliación: “...1.- Dentro del numeral 6.3.1. ACLARAR si el daño material referido y que no se encuentra debidamente cuantificado deberá someterse conforme lo ordena la ley de la materia para el presente caso...” 2.- Dentro del numeral 6.3.2. ACLARAR si el daño inmaterial concedido por su autoridad de la cantidad de dinero reclamada que se encuentra establecido en la demanda conforme consta en el proceso a fojas 85 y vuelta, reclamados expresamente por los actores cuyo pago debe realizarlo la empresa pública de HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, la cual debe pagar la cantidad de dinero reclamada y que fue puesto en consideración en audiencia pública de la entidad demandada, cuyo pago deberá efectuarse dentro de los diez días posteriores a la notificación de la sentencia”. 4. 1.-.- El punto 6.3.1., respecto al daño material, no hay oscuridad alguna, ya que se refiere a los gastos que se han generado como consecuencia de carácter pecuniario, y que representan una disminución del patrimonio de las víctimas, y que se presentan como daños o situaciones que no hubiesen ocurrido si la violación de derechos no hubiese ocurrido. 4.2.- Erróneamente la entidad accionada a través de su defensor señala que se pretende modificar una decisión sin esperar pronunciamiento alguno, habla de modificación de la sentencia, advirtiendo que la suscrita señora jueza conoce que un pronunciamiento no puede modificarse. Sobre el recurso horizontal de aclaración la suscrita señora Jueza, RESUELVE: La sentencia en el punto 6.3.2, se refiere a que además de los daños materiales, los daños inmateriales deben ser compensados; es decir, este punto trata sobre la compensación de los daños inmateriales, es una indemnización que se debe a las víctimas por la violación a derechos constitucionales tal como se ha analizado en la sentencia; y, cuál es la compensación?: mediante el pago de la cantidad de dinero reclamada, conforme se ha ordenado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia. 4.3.- Sin modificar el sentido de la sentencia queda aclarado lo solicitado respecto del punto 6.3.2. Por lo demás estese a lo resuelto. Es obligación de la empresa demandada, cumplir con la sentencia emitida. Por haberse presentado la parte demandada de forma oral el recurso de Apelación, remitase de forma inmediata a la Corte Provincial de Justicia, dejando copias del proceso a su costa (...)).».

7.3 De fojas 1097 a 1171, consta la Sentencia de segunda instancia dictada el 12 de junio de 2023, por los doctores Luis Fernando Otoya Delgado, Elvia del Pilar Montaña Mina y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el cual resolvió:

«(...) Por lo analizado en los considerandos que anteceden, este tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la E. P. PETROECUADOR, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado, con la salvedad señalada en el párrafo anterior; el referido fallo, contiene en su parte resolutive lo siguiente. .SEXTO. DECISIÓN. La suscrita Dra. Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 6.1.- Declarar que existe vulneración de los derechos del buen vivir, y el derecho de desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio que garantice la salud, integridad, seguridad higiene y bienestar, contenidos en los artículos 32, 33, 36.5 y 66 numeral 2 de la Constitución de la República. 6.2. Aceptar la acción ordinaria de protección en todo su contenido,

presentada por el señor JORGE ENRIQUE BARROS ZAMORA, por sus propios derechos y por los que representa como Presidente de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial ASOJUPIN, autorizado por la Asamblea General de Socios, en contra de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, representada por el Gerente General y Representante legal WASHINGTON GALLEGOS ORTA. Luego del análisis integral realizado, se disponen las siguientes medidas de reparación integral: 6.3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 6.3.1.- La reparación por el daño material, incluye: los gastos efectuados con motivo de los hechos, y que se han generado como consecuencia de dicha violación. Consecuencias de carácter pecuniario que tienen un nexo causal con los hechos del caso, y que representan una disminución del patrimonio de las víctimas, y que se presentan como daños o situaciones que no hubiesen ocurrido si la violación de derechos no hubiese ocurrido. 6.3.2.- La reparación por el daño inmaterial: Las víctimas han sufrido daños materiales e inmateriales que deben ser compensados, y a fin de reparar en forma unificada o conjunta esos daños materiales y los inmateriales, como compensación de los mismos, mediante el pago de la cantidad de dinero reclamada, tal como ocurre en el caso presente, el que deberá iniciarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia. 6.3.3.- La reparación económica, se hará conforme lo ordena la ley de la materia. Se dispone que la Procuraduría General del Estado y/o defensoría del Pueblo, vigile el procedimiento.” La señora actaria de este Tribunal ad quem, cumpla con la previsión del artículo 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el tiempo que ha previsto la misma norma jurídica remitiendo copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional.- Ejecutoriada que sea la misma devuélvase el expediente a la Unidad de origen para los fines pertinentes.- (...)» (sic).

7.4 De fojas 444 a 445, constan copias certificadas del auto dictado el 23 de junio de 2023 por los doctores Luis Fernando Otoya Delgado, Elvia del Pilar Montaña Mina y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en el cual manifestó lo siguiente: “(...) Consecuentemente se niega por improcedente el recurso horizontal de ACLARACION y AMPLIACION, de la sentencia, requerida por la parte accionada. Ejecutoriada que sea esta resolución envíese el expediente a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley (...)”.

7.5 De fojas 946 a 973, constan copias certificadas de la Sentencia Nro. 253-24-JP/26, dictada el 26 de enero de 2026 por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en el cual señalan:

«(...) 7.5. Análisis sobre la existencia de error inexcusable 123. Los jueces Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conocieron el recurso de apelación interpuesto por Petroecuador, así como la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa presentada en contra de la jueza de primera instancia. 124. Adicionalmente, en el marco del control que ejerce esta Corte en el presente procedimiento de revisión, corresponde analizar la actuación de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución de la acción de protección 08201-2022-01400, en particular: (i) la jueza Ana Lucía Pacheco Alarcón, exclusivamente en cuanto a la expedición de mandamientos de ejecución vinculados a la exigibilidad de una condena dineraria; y (ii) el juez Presley Gruezo Arroyo, respecto de las medidas de apremio y cautelares dispuestas para obtener el cumplimiento de una obligación económica. 125. Como se expuso en el inicio de la formulación del problema jurídico, la desnaturalización de una garantía jurisdiccional constituye una actuación de especial gravedad, que se configura cuando la autoridad judicial utiliza la garantía para un fin distinto al previsto en su diseño constitucional o distorsiona su objeto de tal manera que altera su contenido y límites, desplazando o sustituyendo indebidamente competencias propias de otras jurisdicciones, con afectaciones relevantes a la seguridad jurídica y al adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. En tales supuestos, la desnaturalización alcanza una magnitud tal que altera de manera radical los fines de la garantía, circunstancia que, por su gravedad, puede dar lugar a la declaratoria jurisdiccional previa de responsabilidad, entre otras, por error inexcusable, respecto de las autoridades que concedieron y mantuvieron la garantía. 126. Del mismo modo, en fase de ejecución, las autoridades judiciales están vinculadas por reglas claras sobre

competencia y procedimiento, en particular, la relativa a la cuantificación de reparaciones económicas a cargo del Estado, por lo que la adopción de medidas compulsivas orientadas al pago inmediato de una suma no determinada por la vía prevista puede configurar un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable. 127. En el presente caso, el conflicto sometido al conocimiento de las autoridades de instancia versaba, en lo sustancial, sobre enfermedades presuntamente contraídas en el marco de actividades laborales desarrolladas para Petroecuador y, por tanto, sobre un asunto de naturaleza técnica ligado a la responsabilidad patronal y al régimen de riesgos del trabajo, cuya determinación exigía, de manera previa y necesaria, la tramitación en las vías específicas previstas para la calificación individualizada, caso por caso, de la existencia de enfermedad profesional y de las consecuencias jurídicas derivadas de tal calificación. Pese a ello, la acción de protección fue propuesta y tramitada en términos abstractos y globales, a nombre de un conjunto de personas, sin acudir a los procedimientos especializados correspondientes y sustentándose en insumos generales, con el objetivo de que el juez constitucional, en sede de acción de protección, suplante dichas vías y establezca, de manera general, la responsabilidad de la empresa accionada por las afectaciones alegadas. 128. En ese sentido, la causa se utilizó como un vehículo para establecer tal responsabilidad respecto de la empresa accionada a favor de una generalidad de accionantes, lo que constituye una acción de carácter declarativo contraria a lo prescrito en el artículo 42.5 de la LOGJCC ya que establece una obligación respecto de la empresa accionada y un derecho respecto de los accionantes. Esta modalidad de análisis fue acogida por la jueza de primera instancia y mantenida por la Corte Provincial, sin atender a las particularidades técnicas y sin efectuar un examen razonado de la idoneidad de la vía constitucional frente a las vías específicas existentes. 129. En ese contexto, al conocer la apelación, correspondía a la Corte Provincial ejercer un control estricto sobre la procedencia de la garantía y, en particular, verificar si su concesión implicaba la declaración implícita de una responsabilidad patronal por riesgos de trabajo, lo que constituía en sí declarar un derecho. Sin embargo, los jueces de mayoría confirmaron la sentencia de primer nivel y negaron la declaratoria jurisdiccional previa solicitada, pese a que: (i) la propia configuración del caso evidenciaba un desplazamiento de competencias ajenas a la justicia constitucional; (ii) existían elementos que daban cuenta de la existencia o disponibilidad de vías ordinarias idóneas para la determinación de la responsabilidad de la empresa accionada respecto de las enfermedades alegadas; y (iii) la decisión implicaba, en los hechos, una declaración sustantiva de responsabilidad y de consecuencias jurídicas que constituían derechos a favor de los accionantes. En consecuencia, la decisión de convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad, consolidando un uso desviado de la garantía, constituye un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable. 130. A lo anterior se suma que, al resolver la apelación, la Corte Provincial reconoció expresamente la existencia de una “divergencia” en la forma en que la jueza de primera instancia configuró la reparación económica, pero concluyó que aquello configuraba únicamente un error judicial carente de gravedad y, sobre esa base, negó la declaratoria jurisdiccional previa, confirmando en lo sustancial la sentencia, incluida la orden de pago de la “cantidad de dinero reclamada” a título de reparación integral. Al proceder de ese modo, los jueces de mayoría: (i) desatendieron el mandato expreso del artículo 19 de la LOGJCC; (ii) ignoraron la jurisprudencia vinculante de esta Corte que ha reiterado que la cuantificación de la reparación económica a cargo del Estado por el daño material corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; y, (iii) mantuvieron un esquema reparador que, por su configuración global y por su forma de exigibilidad, resultaba incompatible con el diseño normativo y jurisprudencial aplicable a las garantías jurisdiccionales. (...) 7.5.1. Gravedad del error judicial 137. En cuanto al requisito de gravedad, la Corte recuerda que la improcedencia desnaturalizante constituye, por definición, una actuación de especial gravedad, en tanto supone que la autoridad judicial utilizó la acción de protección para fines ajenos a su diseño constitucional, distorsionó su objeto y límites y desplazó indebidamente competencias asignadas a otras sedes. En el caso concreto, al confirmar la procedencia de una acción de protección que operó como vehículo para la determinación implícita de responsabilidad patronal por riesgos del trabajo convirtió a la acción de protección en un mecanismo sustitutivo de vías ordinarias y técnicas para la verificación del daño y su imputación, desnaturalizando su objeto. En ese contexto, se terminó por reconocer, en los hechos, un derecho de carácter patrimonial a favor de ASOJUPIN como destinataria de la indemnización global, pese a que no se estableció la relación causal individualizada respecto de quienes serían titulares del derecho vulnerado, lo cual contraviene el artículo 42.5 de la LOGJCC al utilizar a la acción de protección

como mecanismo para declarar derechos y obtener una reparación económica derivada de esta. 138. Esta conclusión se refuerza porque, pese a los elementos que evidenciaban la existencia o disponibilidad de vías ordinarias idóneas para la determinación de la responsabilidad alegada, los jueces provinciales mantuvieron la tutela constitucional como vía principal y definitiva para resolver un conflicto que requería un tratamiento técnico y una calificación individualizada. En consecuencia, la decisión impugnada no se limitó a un desacuerdo razonable sobre la valoración de hechos o la interpretación de normas, sino que implicó un apartamiento manifiesto del diseño constitucional de la acción de protección y una sustitución de procedimientos legalmente establecidos, circunstancia que excluye su justificación dentro del margen legítimo de interpretación judicial. 139. A lo anterior se añade que los jueces de mayoría confirmaron un esquema de reparación económica que implicó la exigibilidad de una condena dineraria global (material e inmaterial) a cargo del Estado por USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), sin observar el procedimiento de cuantificación previsto en el artículo 19 de la LOGJCC ni la jurisprudencia vinculante de esta Corte sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la cuantía cuando el obligado es una empresa pública. La claridad de esta regla, y su reiteración jurisprudencial, tornaban irrazonable sostener que podía mantenerse una condena dineraria global fijada en sede constitucional sin activar el trámite correspondiente. 140. Del mismo modo, la gravedad del error se manifiesta en que la estructura de la reparación fue mantenida aun cuando: (i) no se individualizó a las personas beneficiarias; (ii) no existió una determinación técnica y pericial del daño atribuible a cada presunta víctima; y, (iii) la condena fue canalizada a través de una asociación, pese a que esta no es titular directa de los derechos presuntamente vulnerados como lo señala el artículo 18 de la LOGJCC. Estas circunstancias acentúan que la decisión confirmada por los jueces provinciales no solo se apartó de reglas competenciales y procedimentales, sino que también desatendió exigencias mínimas de racionalidad y congruencia propias de la reparación integral en sede constitucional. (...) 7.5.2. Daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros 144. El error judicial descrito ha producido un daño grave y significativo tanto a la administración de justicia como al Estado, a los justiciables y a terceros. En primer lugar, porque la convalidación de una acción de protección desnaturalizada distrajo a la garantía del objeto para el cual fue diseñada, desplazó indebidamente competencias propias de otras sedes y erosionó el adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. La desnaturalización de una garantía en sí constituye un daño a la administración de justicia. Asimismo, este daño se proyectó en la fase de ejecución, en la medida en que se activaron mecanismos compulsivos para exigir el pago inmediato de una condena dineraria sin que se hubiera observado la vía legalmente prevista para su determinación y liquidación. 145. En segundo lugar, porque la ratificación de un esquema de reparación económica al margen de la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC generó efectos patrimoniales inmediatos y de alta intensidad. Como se desprende de la información rendida por el juez de ejecución, ya se han realizado pagos parciales por montos millonarios (al menos USD 25'000.000,00), sin que exista un proceso de individualización de los beneficiarios ni una verificación pericial del daño concreto sufrido por cada persona. Los fondos han sido transferidos de forma global a la cuenta de la asociación o a su procurador común, lo que genera una distribución no controlada de recursos destinados a una reparación, que puede que no llegue a las víctimas de violaciones de derechos. 146. Además, la consolidación de una reparación global de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), derivada de un proceso constitucional tramitado fuera de su objeto y finalidad y fijada sin observancia del artículo 19 de la LOGJCC y de la jurisprudencia vinculante sobre cuantificación, afecta la seguridad jurídica, distorsiona la naturaleza y fines de las garantías jurisdiccionales e introduce un precedente incompatible con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. A ello se suma que la ejecución de una condena dineraria no cuantificada, mediante medidas de apremio y afectación de recursos públicos, no solo afecta a la empresa accionada ocasionándole un perjuicio patrimonial, sino que transmite una señal institucional de tolerancia frente a la inobservancia de reglas competenciales y procedimentales claras. Ello compromete la confianza ciudadana en la administración de justicia constitucional y en el manejo responsable de los recursos públicos, así como la igualdad de trato frente a otras personas o colectivos que, encontrándose en situaciones similares, acuden a las vías técnicas y jurisdiccionales previstas por el ordenamiento jurídico. 147. Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial advertido, tanto en la actuación de los jueces de la Corte Provincial como en la de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, ha generado un daño grave y significativo a la administración de

justicia y al Estado. 7.5.3. Conclusión de la declaratoria jurisdiccional previa 148. A partir de lo expuesto, la Corte concluye que, en la actuación de los jueces de la Corte Provincial y de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, se configuran los tres elementos exigidos para la declaración de error inexcusable: (i) la existencia de un error judicial, al convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad, consolidando un supuesto de improcedencia desnaturalizante, y, adicionalmente, al ratificar y ejecutar un esquema de reparación económica estructurado al margen del procedimiento previsto para su cuantificación cuando el obligado es el Estado, conforme el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional vinculante; (ii) la gravedad de dicho error, al no ser posible ofrecer una argumentación jurídica razonable que lo justifique; y (iii) el daño grave y significativo ocasionado a la administración de justicia, al Estado, a los justiciables y a terceros. 149. En consecuencia, con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte concluye que es procedente declarar que los jueces Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, quienes al 12 de junio de 2023 integraban el voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incurrieron en error inexcusable al confirmar la sentencia de primera instancia y negar la declaratoria jurisdiccional previa solicitada, convalidando la procedencia de una acción de protección desnaturalizada y, adicionalmente, ratificando un esquema de reparación económica contrario al artículo 19 de la LOGJCC y a la jurisprudencia vinculante de esta Corte sobre la competencia para la cuantificación cuando el obligado es el Estado. (...) 10. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Dejar sin efecto las sentencias de 1 de diciembre de 2022, expedida por la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; y, de 12 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y, cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), incluidas las acciones penales de ejecución dictadas, conforme el análisis de esta sentencia. 2. Declarar la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección propuesta por Jorge Enrique Barros Zamora, en ejercicio de sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN–, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, por cuanto, la determinación de enfermedades profesionales derivadas de riesgos laborales no constituye objeto de la acción de protección. Lo resuelto en esta sentencia será también aplicable para todos los casos similares que se encuentren en trámite en la justicia constitucional. Dada la improcedencia desnaturalizante, se ordena el archivo completo del proceso de acción de protección. 3. Disponer que Petroecuador recupere la totalidad de los valores pagados en ejecución de la sentencia de acción de protección que se deja sin efecto. Para el cumplimiento de esta medida, la empresa pública deberá iniciar de manera inmediata todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan contra la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN, así como contra Jorge Enrique Barros Zamora, quien también compareció en este proceso por sus personales derechos. Asimismo, dichas acciones se dirigirán contra los trescientos noventa y siete (397) socios de la ASOJUPIN, en su calidad de beneficiarios directos de los valores pagados por Petroecuador; y, contra los abogados Germánico Ávila Acosta, Henry Goyes Benalcázar, Marco Almeida Costa y Germánico Ávila Orrico, así como de cualquier otro profesional del derecho que hubiere percibido honorarios profesionales derivados de este caso, y/o cualquier otro beneficiario final que llegue a identificarse: 3.1. En el marco de las acciones administrativas, Petroecuador podrá acordar facilidades de pago con cualquiera de los obligados y/o mecanismos de devolución mensual de los valores que correspondan, conforme la realidad económica de los beneficiarios, incluyendo la responsabilidad solidaria para la recuperación de los montos económicos erogados. 3.2. Petroecuador deberá remitir a esta Corte un informe semestral detallado que contenga el monto de los valores recuperados y el estado de las acciones administrativas y judiciales iniciadas, hasta que se produzca la recuperación total de los valores cancelados. Esta disposición se dicta bajo prevención de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86.4 de la Constitución de la República. 3.3. El señor Jorge Enrique Barros Zamora o quien actúe como presidente o representante legal de la ASOJUPIN, deberá remitir a esta Corte Constitucional y a Petroecuador, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, un informe detallado e individualizado de todos los beneficiarios

de los 25 millones entregados por Petroecuador. Dicho informe deberá contener, de manera obligatoria, los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, número de cuenta bancaria en la que se hizo la acreditación, dirección domiciliaria y el valor exacto recibido por cada beneficiario. En este detalle, deberá identificarse la calidad de socios de ASOJUPIN, abogados beneficiarios y/o cualquier otro beneficiario final. (...) 5. Declarar que la conducta de: (i) Ana Lucía Pacheco Alarcón, quien emitió los mandamientos de ejecución; (ii) Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y (iii) Presley Gruezo Arroyo, quien intervino en la fase de ejecución, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable (...)).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

8.1 La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “[...] *En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad*”¹.

8.2 El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, por presuntamente haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), debido a que en el conocimiento del recurso de apelación presentado en la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, con voto de mayoría, habría confirmado la Sentencia de primer nivel, negado la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa y habría desnaturalizado la acción de protección al resolver asuntos laborales.

8.3 Mediante Sentencia emitida el 01 de diciembre de 2022, dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, resolvió declarar la vulneración de los derechos constitucionales al buen vivir, a la salud y al trabajo en condiciones adecuadas, seguras y dignas, reconocidos en los artículos 32, 33, 36 y 66, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador.

8.4 En consecuencia, se aceptó íntegramente la acción de protección propuesta por el señor Jorge Enrique Barros Zamora, tanto por sus propios derechos como en representación de los miembros de la Asociación de Jubilados de Petroindustrial ASOJUPIN, calidad que acreditó mediante autorización otorgada por la Asamblea General de Socios, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, representada legalmente por su Gerente General, señor Washington Gallegos Orta.

8.5 Como consecuencia de la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales, se dispuso la adopción de medidas de reparación integral orientadas a restablecer, en la medida de lo posible, la situación jurídica afectada y compensar los daños ocasionados a las personas accionantes.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

8.6 Respecto del daño material, se determinó que la reparación debía comprender los gastos, erogaciones y demás afectaciones patrimoniales generadas como consecuencia directa de la vulneración de derechos declarada, incluyendo todas aquellas consecuencias de carácter económico que guardaran una relación causal con los hechos analizados y que hubieren ocasionado una disminución efectiva del patrimonio de las víctimas, situaciones que no se habrían producido de no haberse verificado la vulneración constitucional.

8.7 En relación con el daño inmaterial, se estableció que las personas accionantes sufrieron afectaciones extrapatrimoniales derivadas de los hechos objeto de la acción constitucional, las cuales debían ser igualmente compensadas. Para tal efecto, se dispuso una reparación económica integral destinada a resarcir de manera conjunta los daños materiales e inmateriales ocasionados, mediante el pago de la suma reclamada en la demanda, cuyo proceso de ejecución debía iniciarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la Sentencia.

8.8 Asimismo, se dispuso que la reparación económica se ejecute conforme a las reglas y procedimientos previstos en la normativa aplicable, para lo cual se ordenó la intervención y vigilancia de la Procuraduría General del Estado y/o de la Defensoría del Pueblo durante la fase de cumplimiento.

8.9 Finalmente, se dejó constancia de que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador interpuso recurso de apelación al amparo de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recurso que fue admitido a trámite. No obstante, se precisó que la interposición de dicho recurso no suspendía la ejecución de la Sentencia por tratarse de la entidad accionada. Una vez ejecutoriada la decisión, se dispuso la remisión del expediente a la Corte Constitucional del Ecuador para los fines previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

8.10 Posteriormente, mediante providencia de 15 de diciembre de 2022, la doctora Ana Lucía Pacheco Alarcón, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, resolvió la solicitud de aclaración y ampliación presentada por el accionante respecto del alcance de las medidas de reparación dispuestas en la Sentencia. Al efecto, determinó que no existía falta de claridad respecto de la reparación por daño material, por cuanto esta se encontraba referida a los gastos y afectaciones económicas ocasionadas por la vulneración de derechos reconocida en la Sentencia. No obstante, aclaró el alcance de la reparación por daño inmaterial, precisando expresamente que la compensación ordenada correspondía al pago de la cantidad económica reclamada por los accionantes como indemnización por la vulneración de derechos constitucionales acreditada en el proceso, pago que debía efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión. En la misma providencia, dispuso la remisión inmediata del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas para el trámite del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada.

8.11 Mediante Sentencia de 12 de junio de 2023, los doctores Luis Fernando Otoya Delgado, Elvia del Pilar Montaña Mina y Carlos Vinicio Aguirre Tobar, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, resolvieron negar el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Pública Petroecuador y confirmar integralmente la decisión emitida en primera instancia, ratificando tanto la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales como las medidas de reparación integral ordenadas por la Jueza constitucional.

8.12 Posteriormente, mediante auto de 23 de junio de 2023, los referidos jueces rechazaron por improcedente el recurso horizontal de aclaración y ampliación formulado por la entidad accionada

respecto de la Sentencia de segunda instancia, disponiendo que, una vez ejecutoriada dicha decisión, el expediente fuera devuelto a la judicatura de origen para los fines legales correspondientes.

8.13 No obstante, mediante Sentencia Nro. 253-24-JP/26, de 26 de enero de 2026, la Corte Constitucional del Ecuador, al efectuar la revisión de la causa Nro. 08201-2022-01400, concluyó que la acción de protección había sido desnaturalizada, declaró improcedente la garantía jurisdiccional y, además, determinó que varias actuaciones ejecutadas durante la fase de cumplimiento se apartaron manifiestamente del ordenamiento jurídico vigente.

8.14 Por lo tanto, de acuerdo con lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, la acción de protección Nro. 08201-2022-01400 fue utilizada para resolver una controversia que, aunque formalmente fue presentada como una vulneración de derechos constitucionales, materialmente pretendía obtener el reconocimiento general de enfermedades profesionales, establecer la responsabilidad patronal de EP Petroecuador y obtener una reparación económica de ciento veinte millones (USD 120.000.000). La naturaleza de tales pretensiones exigía una determinación individualizada respecto de cada uno de los accionantes, incluyendo la existencia de una enfermedad profesional, el nexo causal con la actividad laboral, el daño efectivamente producido y la eventual responsabilidad del empleador. Por tanto, no podía resolverse mediante una declaración general dentro de una acción de protección.

8.15 Esta circunstancia adquiere especial relevancia frente al artículo 42, numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina la improcedencia de la acción de protección cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. El Juez de segunda instancia, al conocer el recurso de apelación, tenía precisamente la obligación de examinar si la garantía utilizada correspondía a la naturaleza de las pretensiones formuladas y si la decisión de primer nivel se encontraba dentro de los límites constitucionales de la acción de protección. Sin embargo, al integrar el voto de mayoría, el doctor Luis Fernando Otoya Delgado confirmó la Sentencia y, con ello, convalidó la utilización de una garantía constitucional como mecanismo para determinar derechos subjetivos, responsabilidad patronal y consecuencias patrimoniales que requerían procedimientos especializados.

8.16 La actuación adquiere mayor gravedad si se considera que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas no solamente confirmó la procedencia de la acción de protección, sino que mantuvo sus consecuencias reparadoras. La Sentencia de primera instancia había establecido una reparación económica global de ciento veinte millones (USD 120.000.000), pese a que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece un procedimiento específico para la determinación de la reparación económica cuando esta deba ser satisfecha por el Estado. La Corte Constitucional del Ecuador destacó que la cuantificación de la reparación económica debía realizarse ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y que esta regla había sido desarrollada previamente por la jurisprudencia constitucional. En consecuencia, la Sala Provincial no se encontraba ante un vacío normativo que justificara acudir a una solución discrecional, sino ante una regulación expresa que delimitaba la Autoridad competente para establecer el monto de la reparación.

8.17 De esta manera, el error judicial se manifiesta en una doble dimensión: por una parte, en la confirmación de una acción de protección que había sido desnaturalizada al utilizarse para resolver cuestiones propias de procedimientos especializados; y, por otra, en la confirmación de una reparación económica que no observó el procedimiento establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte Constitucional del Ecuador, al analizar estos hechos, concluyó que no existía una argumentación jurídica válida que pudiera justificar la actuación de los jueces de la Sala Provincial y descartó que se tratara de una diferencia legítima o

razonable en la interpretación del derecho. Precisamente, la jurisprudencia constitucional establece que el error inexcusable se diferencia de una discrepancia interpretativa porque constituye una equivocación que no puede ser razonablemente defendida mediante argumentos jurídicos válidos.

8.18 No puede perderse de vista, además, que el doctor Luis Fernando Otoya Delgado intervino en segunda instancia. Esta condición es relevante para determinar la gravedad de su actuación, pues el recurso de apelación constituía el mecanismo procesal mediante el cual la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas debía revisar la Sentencia de primer nivel y, de advertir una utilización indebida de la garantía constitucional, corregirla. Por tanto, la intervención del servidor judicial sumariado no se produjo en una etapa inicial en la que la naturaleza de la controversia pudiera resultar menos evidente, sino en una instancia de revisión en la que correspondía precisamente verificar la corrección de la decisión apelada. La confirmación de la Sentencia permitió que la irregularidad inicialmente producida en primera instancia adquiriera efectos en una decisión de segundo nivel.

8.19 A ello, se suma que el servidor judicial sumariado, como integrante de la mayoría, negó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa formulada respecto de la actuación de la Jueza de primer nivel. Este hecho constituye parte de la conducta por la cual la Corte Constitucional del Ecuador declaró el error inexcusable. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas sostuvo que resultaba irracional e ilógico considerar que la actuación de la Jueza había sido errada, debido a que la propia Sala compartía su análisis. Sin embargo, la posterior revisión constitucional determinó que la actuación de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas precisamente había contribuido a convalidar la desnaturalización de la garantía. Por ello, la negativa de la declaratoria jurisdiccional previa no constituye un hecho aislado, sino que forma parte de la misma cadena decisoria que culminó con la confirmación de la Sentencia cuestionada.

8.20 En este punto resulta fundamental distinguir entre independencia judicial y responsabilidad judicial. El artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la independencia de los órganos de la Función Judicial; sin embargo, el artículo 172 de la misma Constitución de la República del Ecuador dispone que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales y la ley, y responderán por el perjuicio que causen por quebrantamiento de la ley. Por ello, la independencia no puede utilizarse como fundamento para excluir automáticamente toda responsabilidad disciplinaria derivada de una actuación jurisdiccional. La propia Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el régimen de responsabilidad por error inexcusable es compatible con la independencia judicial, siempre que exista una declaración jurisdiccional previa y que el Consejo de la Judicatura respete las garantías del debido proceso en el procedimiento disciplinario.

8.21 En consecuencia, no se está sancionando al doctor Luis Fernando Otoya Delgado por haber interpretado la ley de una manera diferente a la que posteriormente sostuvo la Corte Constitucional del Ecuador. El reproche disciplinario surge porque su actuación fue calificada jurisdiccionalmente como una equivocación que excedió las posibilidades razonables de interpretación, al haber permitido que una garantía constitucional fuera utilizada para una finalidad distinta de aquella prevista por el ordenamiento y al haber mantenido una reparación económica al margen del procedimiento legalmente establecido. Esta distinción es esencial para preservar la independencia judicial y, al mismo tiempo, garantizar la responsabilidad que constitucionalmente corresponde a quienes ejercen jurisdicción.

8.22 En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64, indica que: “(...) *En cuanto al error*

inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...); así mismo, manifiesta que: “(...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)”; también establece que: “(...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)”; de esta forma entonces, el error inexcusable implica una actuación del Juez, Fiscal o Defensor en las causas que intervienen, al aplicar normas o valorar hechos con una interpretación claramente arbitraria, absurda, jurídicamente injustificable, fuera de las posibilidades interpretativas.

8.23 En consecuencia, los hechos acreditados permiten concluir que la conducta desplegada por el doctor Luis Fernando Otoy Delgado, Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, no constituye una mera diferencia interpretativa ni un error razonable derivado de la complejidad del caso, sino una actuación jurisdiccional caracterizada por la inobservancia manifiesta de normas claras, vigentes y plenamente aplicables. En particular, al integrar el voto de mayoría que resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, confirmó una decisión que había desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional al emplearla para resolver cuestiones relacionadas con el reconocimiento de enfermedades profesionales, la determinación de responsabilidad patronal y la consecuente reparación económica, materias que requerían un análisis individualizado y la observancia de los procedimientos legalmente previstos. Asimismo, mantuvo una reparación económica global de ciento veinte millones (USD 120.000.000), pese a que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece un procedimiento específico para la determinación de reparaciones económicas a cargo del Estado, y negó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa formulada respecto de la actuación de la Jueza de primera instancia. Estas actuaciones, expresamente calificadas por la Corte Constitucional del Ecuador como constitutivas de error inexcusable, evidencian un apartamiento injustificado del marco constitucional, legal y jurisprudencial aplicable y, al haber generado un daño grave y significativo a la administración de justicia y al Estado, satisfacen los elementos configurativos del error inexcusable previstos en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE

9.1 Ahora bien, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del doctor Luis Fernando Otoy Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, es pertinente conocer lo previsto en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “La resolución

administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (...)"

9.2 Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se tiene que en Sentencia Nro. 253-24-JP/26 correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, de 26 de enero de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su parte pertinente señalaron:

«(...) 7.5. *Análisis sobre la existencia de error inexcusable* 123. Los jueces Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conocieron el recurso de apelación interpuesto por Petroecuador, así como la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa presentada en contra de la jueza de primera instancia. 124. Adicionalmente, en el marco del control que ejerce esta Corte en el presente procedimiento de revisión, corresponde analizar la actuación de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución de la acción de protección 08201-2022-01400, en particular: (i) la jueza Ana Lucía Pacheco Alarcón, exclusivamente en cuanto a la expedición de mandamientos de ejecución vinculados a la exigibilidad de una condena dineraria; y (ii) el juez Presley Gruezo Arroyo, respecto de las medidas de apremio y cautelares dispuestas para obtener el cumplimiento de una obligación económica. 125. Como se expuso en el inicio de la formulación del problema jurídico, la desnaturalización de una garantía jurisdiccional constituye una actuación de especial gravedad, que se configura cuando la autoridad judicial utiliza la garantía para un fin distinto al previsto en su diseño constitucional o distorsiona su objeto de tal manera que altera su contenido y límites, desplazando o sustituyendo indebidamente competencias propias de otras jurisdicciones, con afectaciones relevantes a la seguridad jurídica y al adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. En tales supuestos, la desnaturalización alcanza una magnitud tal que altera de manera radical los fines de la garantía, circunstancia que, por su gravedad, puede dar lugar a la declaratoria jurisdiccional previa de responsabilidad, entre otras, por error inexcusable, respecto de las autoridades que concedieron y mantuvieron la garantía. 126. Del mismo modo, en fase de ejecución, las autoridades judiciales están vinculadas por reglas claras sobre competencia y procedimiento, en particular, la relativa a la cuantificación de reparaciones económicas a cargo del Estado, por lo que la adopción de medidas compulsivas orientadas al pago inmediato de una suma no determinada por la vía prevista puede configurar un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable. 127. En el presente caso, el conflicto sometido al conocimiento de las autoridades de instancia versaba, en lo sustancial, sobre enfermedades presuntamente contraídas en el marco de actividades laborales desarrolladas para Petroecuador y, por tanto, sobre un asunto de naturaleza técnica ligado a la responsabilidad patronal y al régimen de riesgos del trabajo, cuya determinación exigía, de manera previa y necesaria, la tramitación en las vías específicas previstas para la calificación individualizada, caso por caso, de la existencia de enfermedad profesional y de las consecuencias jurídicas derivadas de tal calificación. Pese a ello, la acción de protección fue propuesta y tramitada en términos abstractos y globales, a nombre de un conjunto de personas, sin acudir a los procedimientos especializados correspondientes y sustentándose en insumos generales, con el objetivo de que el juez constitucional, en sede de acción de protección, suplante dichas vías y establezca, de manera general, la responsabilidad de la empresa accionada por las afectaciones alegadas. 128. En ese sentido, la causa se utilizó como un vehículo para establecer tal responsabilidad respecto de la empresa accionada a favor de una generalidad de accionantes, lo que constituye una acción de carácter declarativo contraria a lo prescrito en el artículo 42.5 de la LOGJCC ya que establece una obligación respecto de la empresa accionada y un derecho respecto de los accionantes. Esta modalidad de análisis fue acogida por la jueza de primera instancia y mantenida por la Corte Provincial, sin atender a las particularidades técnicas y sin efectuar un examen razonado de la idoneidad de la vía constitucional frente a las vías específicas existentes. 129. En ese contexto, al conocer la apelación,

correspondía a la Corte Provincial ejercer un control estricto sobre la procedencia de la garantía y, en particular, verificar si su concesión implicaba la declaración implícita de una responsabilidad patronal por riesgos de trabajo, lo que constituía en sí declarar un derecho. Sin embargo, los jueces de mayoría confirmaron la sentencia de primer nivel y negaron la declaratoria jurisdiccional previa solicitada, pese a que: (i) la propia configuración del caso evidenciaba un desplazamiento de competencias ajenas a la justicia constitucional; (ii) existían elementos que daban cuenta de la existencia o disponibilidad de vías ordinarias idóneas para la determinación de la responsabilidad de la empresa accionada respecto de las enfermedades alegadas; y (iii) la decisión implicaba, en los hechos, una declaración sustantiva de responsabilidad y de consecuencias jurídicas que constituían derechos a favor de los accionantes. En consecuencia, la decisión de convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad, consolidando un uso desviado de la garantía, constituye un error judicial relevante para el análisis de error inexcusable. 130. A lo anterior se suma que, al resolver la apelación, la Corte Provincial reconoció expresamente la existencia de una “divergencia” en la forma en que la jueza de primera instancia configuró la reparación económica, pero concluyó que aquello configuraba únicamente un error judicial carente de gravedad y, sobre esa base, negó la declaratoria jurisdiccional previa, confirmando en lo sustancial la sentencia, incluida la orden de pago de la “cantidad de dinero reclamada” a título de reparación integral. Al proceder de ese modo, los jueces de mayoría: (i) desatendieron el mandato expreso del artículo 19 de la LOGJCC; (ii) ignoraron la jurisprudencia vinculante de esta Corte que ha reiterado que la cuantificación de la reparación económica a cargo del Estado por el daño material corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; y, (iii) mantuvieron un esquema reparador que, por su configuración global y por su forma de exigibilidad, resultaba incompatible con el diseño normativo y jurisprudencial aplicable a las garantías jurisdiccionales. (...) 7.5.1. Gravedad del error judicial 137. En cuanto al requisito de gravedad, la Corte recuerda que la improcedencia desnaturalizante constituye, por definición, una actuación de especial gravedad, en tanto supone que la autoridad judicial utilizó la acción de protección para fines ajenos a su diseño constitucional, distorsionó su objeto y límites y desplazó indebidamente competencias asignadas a otras sedes. En el caso concreto, al confirmar la procedencia de una acción de protección que operó como vehículo para la determinación implícita de responsabilidad patronal por riesgos del trabajo convirtió a la acción de protección en un mecanismo sustitutivo de vías ordinarias y técnicas para la verificación del daño y su imputación, desnaturalizando su objeto. En ese contexto, se terminó por reconocer, en los hechos, un derecho de carácter patrimonial a favor de ASOJUPIN como destinataria de la indemnización global, pese a que no se estableció la relación causal individualizada respecto de quienes serían titulares del derecho vulnerado, lo cual contraviene el artículo 42.5 de la LOGJCC al utilizar a la acción de protección como mecanismo para declarar derechos y obtener una reparación económica derivada de esta. 138. Esta conclusión se refuerza porque, pese a los elementos que evidenciaban la existencia o disponibilidad de vías ordinarias idóneas para la determinación de la responsabilidad alegada, los jueces provinciales mantuvieron la tutela constitucional como vía principal y definitiva para resolver un conflicto que requería un tratamiento técnico y una calificación individualizada. En consecuencia, la decisión impugnada no se limitó a un desacuerdo razonable sobre la valoración de hechos o la interpretación de normas, sino que implicó un apartamiento manifiesto del diseño constitucional de la acción de protección y una sustitución de procedimientos legalmente establecidos, circunstancia que excluye su justificación dentro del margen legítimo de interpretación judicial. 139. A lo anterior se añade que los jueces de mayoría confirmaron un esquema de reparación económica que implicó la exigibilidad de una condena dineraria global (material e inmaterial) a cargo del Estado por USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), sin observar el procedimiento de cuantificación previsto en el artículo 19 de la LOGJCC ni la jurisprudencia vinculante de esta Corte sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para la determinación de la cuantía cuando el obligado es una empresa pública. La claridad de esta regla, y su reiteración jurisprudencial, tornaban irrazonable sostener que podía mantenerse una condena dineraria global fijada en sede constitucional sin activar el trámite correspondiente. 140. Del mismo modo, la gravedad del error se manifiesta en que la estructura de la reparación fue mantenida aun cuando: (i) no se individualizó a las personas beneficiarias; (ii) no existió una determinación técnica y pericial del daño atribuible a cada presunta víctima; y, (iii) la condena fue canalizada a través de una asociación, pese a que esta no es titular directa de los derechos presuntamente vulnerados como lo señala el artículo 18 de la LOGJCC. Estas circunstancias acentúan que la decisión confirmada por los

jueces provinciales no solo se apartó de reglas competenciales y procedimentales, sino que también desatendió exigencias mínimas de racionalidad y congruencia propias de la reparación integral en sede constitucional. (...) 7.5.2. Daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros 144. El error judicial descrito ha producido un daño grave y significativo tanto a la administración de justicia como al Estado, a los justiciables y a terceros. En primer lugar, porque la convalidación de una acción de protección desnaturalizada distrajo a la garantía del objeto para el cual fue diseñada, desplazó indebidamente competencias propias de otras sedes y erosionó el adecuado funcionamiento del sistema de justicia constitucional. La desnaturalización de una garantía en sí constituye un daño a la administración de justicia. Asimismo, este daño se proyectó en la fase de ejecución, en la medida en que se activaron mecanismos compulsivos para exigir el pago inmediato de una condena dineraria sin que se hubiera observado la vía legalmente prevista para su determinación y liquidación. 145. En segundo lugar, porque la ratificación de un esquema de reparación económica al margen de la regla de trámite prevista en el artículo 19 de la LOGJCC generó efectos patrimoniales inmediatos y de alta intensidad. Como se desprende de la información rendida por el juez de ejecución, ya se han realizado pagos parciales por montos millonarios (al menos USD 25'000.000,00), sin que exista un proceso de individualización de los beneficiarios ni una verificación pericial del daño concreto sufrido por cada persona. Los fondos han sido transferidos de forma global a la cuenta de la asociación o a su procurador común, lo que genera una distribución no controlada de recursos destinados a una reparación, que puede que no llegue a las víctimas de violaciones de derechos. 146. Además, la consolidación de una reparación global de USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), derivada de un proceso constitucional tramitado fuera de su objeto y finalidad y fijada sin observancia del artículo 19 de la LOGJCC y de la jurisprudencia vinculante sobre cuantificación, afecta la seguridad jurídica, distorsiona la naturaleza y fines de las garantías jurisdiccionales e introduce un precedente incompatible con el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. A ello se suma que la ejecución de una condena dineraria no cuantificada, mediante medidas de apremio y afectación de recursos públicos, no solo afecta a la empresa accionada ocasionándole un perjuicio patrimonial, sino que transmite una señal institucional de tolerancia frente a la inobservancia de reglas competenciales y procedimentales claras. Ello compromete la confianza ciudadana en la administración de justicia constitucional y en el manejo responsable de los recursos públicos, así como la igualdad de trato frente a otras personas o colectivos que, encontrándose en situaciones similares, acuden a las vías técnicas y jurisdiccionales previstas por el ordenamiento jurídico. 147. Por estas razones, la Corte verifica que el error judicial advertido, tanto en la actuación de los jueces de la Corte Provincial como en la de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, ha generado un daño grave y significativo a la administración de justicia y al Estado. 7.5.3. Conclusión de la declaratoria jurisdiccional previa 148. A partir de lo expuesto, la Corte concluye que, en la actuación de los jueces de la Corte Provincial y de las autoridades judiciales que intervinieron en la fase de ejecución, se configuran los tres elementos exigidos para la declaración de error inexcusable: (i) la existencia de un error judicial, al convalidar la procedencia de una acción de protección tramitada y resuelta al margen de su objeto y finalidad, consolidando un supuesto de improcedencia desnaturalizante, y, adicionalmente, al ratificar y ejecutar un esquema de reparación económica estructurado al margen del procedimiento previsto para su cuantificación cuando el obligado es el Estado, conforme el artículo 19 de la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional vinculante; (ii) la gravedad de dicho error, al no ser posible ofrecer una argumentación jurídica razonable que lo justifique; y (iii) el daño grave y significativo ocasionado a la administración de justicia, al Estado, a los justiciables y a terceros. 149. En consecuencia, con respecto a la conducta judicial analizada en la presente sentencia, la Corte concluye que es procedente declarar que los jueces Luis Fernando Otoya Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, quienes al 12 de junio de 2023 integraban el voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, incurrieron en error inexcusable al confirmar la sentencia de primera instancia y negar la declaratoria jurisdiccional previa solicitada, convalidando la procedencia de una acción de protección desnaturalizada y, adicionalmente, ratificando un esquema de reparación económica contrario al artículo 19 de la LOGJCC y a la jurisprudencia vinculante de esta Corte sobre la competencia para la cuantificación cuando el obligado es el Estado. (...) 10. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Dejar sin efecto las sentencias de 1 de diciembre de 2022, expedida por la

Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas; y, de 12 de junio de 2023, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas y, cualquier actuación posterior tendiente a la ejecución de los USD 120'000.000,00 (ciento veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América), incluidas las acciones penales de ejecución dictadas, conforme el análisis de esta sentencia.

2. Declarar la improcedencia desnaturalizante de la acción de protección propuesta por Jorge Enrique Barros Zamora, en ejercicio de sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN–, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, por cuanto, la determinación de enfermedades profesionales derivadas de riesgos laborales no constituye objeto de la acción de protección. Lo resuelto en esta sentencia será también aplicable para todos los casos similares que se encuentren en trámite en la justicia constitucional. Dada la improcedencia desnaturalizante, se ordena el archivo completo del proceso de acción de protección.

3. Disponer que Petroecuador recupere la totalidad de los valores pagados en ejecución de la sentencia de acción de protección que se deja sin efecto. Para el cumplimiento de esta medida, la empresa pública deberá iniciar de manera inmediata todas las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan contra la Asociación de Jubilados de la Empresa Estatal de Industrialización de Petróleos Ecuador –ASOJUPIN, así como contra Jorge Enrique Barros Zamora, quien también compareció en este proceso por sus personales derechos. Asimismo, dichas acciones se dirigirán contra los trescientos noventa y siete (397) socios de la ASOJUPIN, en su calidad de beneficiarios directos de los valores pagados por Petroecuador; y, contra los abogados Germánico Ávila Acosta, Henry Goyes Benalcázar, Marco Almeida Costa y Germánico Ávila Orrico, así como de cualquier otro profesional del derecho que hubiere percibido honorarios profesionales derivados de este caso, y/o cualquier otro beneficiario final que llegue a identificarse:

3.1. En el marco de las acciones administrativas, Petroecuador podrá acordar facilidades de pago con cualquiera de los obligados y/o mecanismos de devolución mensual de los valores que correspondan, conforme la realidad económica de los beneficiarios, incluyendo la responsabilidad solidaria para la recuperación de los montos económicos erogados.

3.2. Petroecuador deberá remitir a esta Corte un informe semestral detallado que contenga el monto de los valores recuperados y el estado de las acciones administrativas y judiciales iniciadas, hasta que se produzca la recuperación total de los valores cancelados. Esta disposición se dicta bajo prevención de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86.4 de la Constitución de la República.

3.3. El señor Jorge Enrique Barros Zamora o quien actúe como presidente o representante legal de la ASOJUPIN, deberá remitir a esta Corte Constitucional y a Petroecuador, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, un informe detallado e individualizado de todos los beneficiarios de los 25 millones entregados por Petroecuador. Dicho informe deberá contener, de manera obligatoria, los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, número de cuenta bancaria en la que se hizo la acreditación, dirección domiciliaria y el valor exacto recibido por cada beneficiario. En este detalle, deberá identificarse la calidad de socios de ASOJUPIN, abogados beneficiarios y/o cualquier otro beneficiario final. (...) 5. Declarar que la conducta de: (i) Ana Lucía Pacheco Alarcón, quien emitió los mandamientos de ejecución; (ii) Luis Fernando Otoy Delgado y Carlos Vinicio Tobar Aguirre, integrantes del voto de mayoría de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas; y (iii) Presley Gruezo Arroyo, quien intervino en la fase de ejecución, es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable (...)).».

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA O EL SERVIDOR JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

10.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, “el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de

aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”(...))².

10.2 A foja 52 del expediente, consta copia de la acción de personal Nro. 8541-DNP, de 26 de junio de 2013, mediante la cual se nombra al doctor Luis Fernando Otoya Delgado como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.

10.3 Asimismo, es importante tener en cuenta que a la fecha del cometimiento de los hechos, todos los jueces y juezas de la República del Ecuador ejercen jurisdicción constitucional; por lo que, desde su nombramiento, el Juez sumariado ha sustanciado, resuelto y ejecutado causas constitucionales, de allí que, el caso materia de análisis se encontraba de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia.

10.4 Finalmente, es importante no dejar de lado que el servidor judicial sumariado ha ejercido su cargo por aproximadamente catorce (14) años.

10.5 En este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria del Juez sumariado en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto a garantías constitucionales conforme a la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.6 Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro del caso Nro. 253-24-JP/26 correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, actuó con error inexcusable.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

11.1 La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló: «(...) **68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros (...)).*».

11.2 La gravedad de la falta disciplinaria atribuida al doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, radica en que, al conocer el recurso de apelación dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, integró el voto de mayoría, mediante el cual confirmó la Sentencia de primera instancia, convalidando la utilización de dicha garantía jurisdiccional para resolver cuestiones relacionadas con el reconocimiento de enfermedades profesionales, la determinación de responsabilidad patronal y la consecuente reparación económica, pese a que tales aspectos requerían una determinación individualizada y la observancia de los procedimientos legalmente previstos. A ello, se suma que mantuvo una reparación económica global de ciento veinte millones (USD 120.000.000), sin observar el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la determinación de reparaciones económicas a cargo del Estado, y negó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa respecto de la actuación de la Jueza de primera instancia. Estas actuaciones no constituyeron una mera

² Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

discrepancia interpretativa, sino que implicaron la inobservancia de reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que delimitaban la naturaleza de la acción de protección y el procedimiento aplicable para la determinación de la reparación económica. La gravedad de la conducta se encuentra además determinada por los efectos que produjo la decisión adoptada en segunda instancia, pues la confirmación de la Sentencia permitió la consolidación de una reparación global de ciento veinte millones (USD 120.000.000) y generó consecuencias patrimoniales concretas para el Estado, respecto de las cuales se informó la realización de pagos parciales por al menos veinticinco millones (USD 25.000.000), sin que previamente se hubiera individualizado técnicamente el daño correspondiente a cada beneficiario. De este modo, la actuación del sumariado no solo afectó la correcta utilización de las garantías jurisdiccionales y el sistema de competencias previsto por el ordenamiento jurídico, sino que comprometió la seguridad jurídica y generó un daño grave y significativo a la administración de justicia y al Estado, circunstancias que fueron expresamente consideradas por la Corte Constitucional del Ecuador, al declarar que la conducta del doctor Luis Fernando Otoya Delgado configuró error inexcusable.

12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

12.1 La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (...)”; al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “(...) *La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano (...)*”.

12.2 En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura, que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

12.3 Dentro del presente caso, se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 26 de enero de 2026 por el Pleno de la Corte Constitucional dentro del caso Nro. 253-24-JP/26, correspondiente a la revisión de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400.

12.4 Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución al servidor judicial sumariado; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110 que indica: “**Art. 110.- Circunstancias constitutivas.-** *La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de*

la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución”.

12.5 En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario se aperturó y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que es una falta de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. **ii) Participación.-** De acuerdo con los hechos analizados en el presente expediente, se ha determinado que el doctor Luis Fernando Otoya Delgado intervino directamente en la conducta materia del presente procedimiento disciplinario, en su calidad de Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al integrar el voto de mayoría que resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400. En tal condición, confirmó la Sentencia de primera instancia, convalidando la utilización de la acción de protección para resolver cuestiones relacionadas con el reconocimiento de enfermedades profesionales, la determinación de responsabilidad patronal y la consecuente reparación económica, pese a que tales materias requerían una determinación individualizada y la observancia de los procedimientos legalmente establecidos; asimismo, mantuvo la reparación económica global de ciento veinte millones (USD 120.000.000) y negó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa respecto de la actuación de la Jueza de primera instancia. Por tanto, su participación fue directa y determinante en la adopción de la decisión jurisdiccional posteriormente calificada por la Corte Constitucional del Ecuador como constitutiva de error inexcusable. **iii) Reiteración de la falta.-** De la certificación de sanciones emitida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, (e), se evidencia que el servidor judicial sumariado, doctor Luis Fernando Otoya Delgado, registra cinco (5) sanciones de suspensión del cargo, por lo que se evidencia que no existe una reincidencia en el cometimiento de faltas. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. **v) Resultado dañoso.-** Como se ha verificado durante el presente expediente disciplinario, el doctor Luis Fernando Otoya Delgado incurrió en error inexcusable al integrar el voto de mayoría que, al resolver el recurso de apelación dentro de la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, confirmó una decisión que había desnaturalizado dicha garantía jurisdiccional, al emplearla para resolver cuestiones relativas al reconocimiento de enfermedades profesionales, la determinación de responsabilidad patronal y la fijación de una reparación económica global, materias que requerían un análisis individualizado y la aplicación de los procedimientos legalmente previstos. De igual manera, mantuvo una reparación económica de ciento veinte millones (USD 120.000.000) sin observar el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la determinación de reparaciones económicas a cargo del Estado, y negó la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa respecto de la actuación de la Jueza de primera instancia. Como consecuencia de la decisión confirmada en segunda instancia, se produjeron efectos patrimoniales concretos, respecto de los cuales se informó la realización de pagos parciales por al menos veinticinco millones (USD 25.000.000). Si bien las actuaciones posteriores de ejecución no son atribuibles directamente al sumariado, constituyen consecuencias derivadas de la decisión jurisdiccional que esté confirmó y permiten dimensionar el daño ocasionado. En tal virtud, el resultado dañoso se concreta en la afectación a la naturaleza y finalidad de la acción de protección, al sistema de competencias y procedimientos establecido para la determinación de reparaciones económicas, a la seguridad jurídica y al correcto funcionamiento de la administración de justicia, generándose además un daño grave y significativo al Estado por las consecuencias patrimoniales derivadas de la decisión

judicial. **vi) Atenuantes y agravantes.-** No se ha identificado circunstancias agravantes o atenuantes dentro del presente expediente disciplinario.

12.6 Es importante indicar que a efectos de determinar la sanción de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6³ del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, se debe tener en cuenta en primer lugar que en el presente expediente disciplinario se le imputó al sumariado el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se indica aquellas faltas, cuya sanción es la destitución. Así también, en cuanto al grado de participación del servidor judicial sumariado, se debe precisar que, conforme a lo dicho por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, la conducta del servidor judicial sumariado atentó contra de la administración de justicia. De allí que, el sumariado es autor material⁴ de la infracción disciplinaria imputada en su contra; en tal virtud, al no existir circunstancias atenuantes, que puedan modificar la sanción prevista en la norma, devendría en pertinente aplicar la sanción de destitución.

13. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

13.1 Respecto a la alegación de que la declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la causa Nro. 08201-2022-01400 adolecería de ambigüedades, imprecisiones y falta de motivación, por cuanto no habría individualizado suficientemente la participación del sumariado, cabe señalar que la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló de manera expresa: “(...) 77. Esta Corte determina que la destitución del funcionario judicial establecida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ implica siempre dos etapas diferenciadas y secuenciales: 1) Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a un juez o jueza, fiscal o defensor público en el ejercicio del cargo y 2) Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el CJ por la infracción disciplinaria. (...) 78. (...) esta Corte establece que, al aplicar el artículo 109 numeral 7 del COFJ, el CJ debe siempre tomar en cuenta las circunstancias constitutivas establecidas en el artículo 110 del COFJ. En consecuencia, para efectos del artículo 109 numeral 7 del COFJ no será aplicable el último inciso del artículo 110 del COFJ que impide tomar en cuenta para ciertas faltas estas circunstancias constitutivas. Por lo expuesto, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá interpretarse en el sentido de que, por las faltas de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, el CJ podrá valorar la conducta, llegando a imponer si fuere del caso, hasta la sanción de destitución”.

13.2 De la transcripción de la Sentencia, se evidencia que en el caso de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable) existirán siempre dos fases secuenciales, siendo estas la existencia de una declaratoria jurisdiccional y la instauración del sumario disciplinario.

13.3 La primera fase, esto es la declaratoria jurisdiccional en su sentido estricto proviene del análisis propio de un órgano judicial cuya decisión no puede ser modificada o analizada por un órgano administrativo; si bien, este pronunciamiento jurisdiccional conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, no admite recurso alguno, está revestida del principio de independencia judicial, por tanto realizar un análisis sobre su validez constituiría en una vulneración de dicho principio.

³ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (...)”.

⁴ Ramírez Rojas, G. (2008). Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público, p. 118.

13.4 En virtud de lo expuesto, el Consejo de la Judicatura como órgano de administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, se ve impedido de analizar cuestiones jurisdiccionales que ya han sido sometidas a la justicia ordinaria, esto en observancia de la Sentencia Constitucional Nro. 3-19-CN/20, ya enunciada, en la que de manera expresa se señala: «(...) **38.** *En definitiva, para cumplir cabalmente su función constitucional es indispensable que el CJ actúe con independencia, imparcialidad y estricto apego al orden jurídico en el juzgamiento de las infracciones disciplinarias de los funcionarios y funcionarias judiciales. En consecuencia, las garantías básicas del derecho al debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución son de obligatorio cumplimiento para el CJ en los procedimientos administrativos disciplinarios que desarrolle (...) 74. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño”³⁶ del juez, fiscal o defensor público en tanto funcionario público. Por esta razón, “aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria” (...)*».

13.5 Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en el auto de aclaración y ampliación Nro. 3-19-CN/20, fue expresa al establecer: “(...) **65.** *La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia (...)*”.

13.6 Se enfatiza en que, el Consejo de la Judicatura garantiza el derecho al debido proceso en el marco del procedimiento administrativo disciplinario que sustancia, más no en la declaratoria jurisdiccional emitida por los órganos de justicia, por cuanto esta última corresponde al ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional y se encuentra sometida a las garantías propias del proceso judicial. En consecuencia, la competencia del Consejo de la Judicatura no recae sobre la emisión de la decisión jurisdiccional en sí misma, sino sobre la verificación de la conducta funcional de los servidores judiciales dentro del ámbito disciplinario.

13.7 En ese sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el control disciplinario tiene por objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” de jueces, fiscales y defensores públicos en calidad de funcionarios judiciales, diferenciándolo del control jurisdiccional de las decisiones judiciales. Así, aun cuando exista una declaratoria jurisdiccional previa (como ocurre en el presente caso), el Consejo de la Judicatura debe desarrollar un procedimiento disciplinario autónomo en el que garantice plenamente las reglas del debido proceso previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

13.8 Por tanto, las garantías de defensa, contradicción, motivación, presunción de inocencia y acceso a la prueba deben observarse durante la sustanciación del sumario administrativo disciplinario, puesto que es en dicha actuación donde el Consejo de la Judicatura ejerce directamente su potestad sancionadora. La declaratoria jurisdiccional, en cambio, constituye un antecedente emitido por autoridad competente dentro del ámbito judicial, respecto del cual el Consejo no ejerce control procesal ni jurisdiccional, limitándose a valorar disciplinariamente la conducta funcional derivada de aquella decisión.

13.9 En síntesis, el Consejo de la Judicatura no puede analizar la validez de la declaratoria jurisdiccional previa en donde de manera expresa se ha concluido que el sumariado incurrió en error inexcusable debido a que, en el conocimiento del recurso de apelación presentado en la acción de protección Nro. 08201-2022-01400, con voto de mayoría, habría confirmado la Sentencia de primer nivel, negado la solicitud de declaratoria jurisdiccional previa y habría desnaturalizado la acción de protección al resolver asuntos laborales; lo contrario atentaría en contra del principio de independencia

judicial previsto en el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial; por tanto, no es procedente el alegato de la sumariada.

13.10 Respecto al argumento según el cual la sola confirmación de la Sentencia de primer nivel no podría constituir una infracción disciplinaria por no encontrarse expresamente tipificada como tal, es necesario precisar que la imputación disciplinaria no se sustenta en la mera circunstancia formal de haber confirmado una Sentencia, sino en la conducta jurisdiccional que, conforme a la declaratoria jurisdiccional previa, habría configurado un error inexcusable. En consecuencia, no se está sancionando el sentido de una decisión judicial por el solo hecho de ser confirmatoria, sino la conducta funcional determinada previamente por el órgano jurisdiccional competente y subsumible en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. De esta manera, los principios de legalidad y tipicidad previstos en el artículo 76, numerales 3 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, no resultan desconocidos, puesto que la conducta disciplinariamente relevante se encuentra previamente prevista en la ley y su determinación como error inexcusable deriva de la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa. Por tanto, no resulta jurídicamente correcto equiparar la decisión jurisdiccional adoptada con la infracción disciplinaria imputada, pues el objeto del presente procedimiento no consiste en sancionar al sumariado por haber confirmado una Sentencia, sino en establecer si, a partir de la conducta previamente calificada por el órgano jurisdiccional competente, se configura su responsabilidad disciplinaria.

13.11 Respecto de la alegación de nulidad del auto de inicio del expediente disciplinario Nro. 08001-2026-0043, bajo el argumento de que la declaratoria jurisdiccional previa habría involucrado al doctor Luis Fernando Otoy Delgado y al abogado Carlos Vinicio Tobar Aguirre, mientras que el sumario habría sido iniciado únicamente en contra del compareciente, tampoco se advierte, por ese solo hecho, la existencia de un vicio que determine la nulidad del procedimiento. La responsabilidad disciplinaria tiene carácter individual y debe ser analizada respecto de cada servidor en función de su propia actuación, por lo que el hecho de que una decisión jurisdiccional haya hecho referencia a más de una persona no obliga necesariamente a que todas ellas sean incorporadas al mismo procedimiento disciplinario. Asimismo, el auto de inicio no requiere reproducir íntegramente la declaratoria jurisdiccional previa, sino identificar de manera suficiente los hechos atribuidos, la conducta que se considera disciplinariamente relevante, la norma presuntamente infringida y los elementos que sustentan la apertura del procedimiento, de manera que la persona sumariada pueda conocer los cargos y ejercer eficazmente su derecho a la defensa. Por consiguiente, mientras el auto de inicio haya permitido al sumariado conocer de forma clara el hecho que se le atribuye, la infracción disciplinaria imputada y los fundamentos que sustentan la apertura del expediente, la sola circunstancia de que otras personas hayan sido mencionadas en la declaratoria jurisdiccional previa no constituye, por sí misma, una causa de nulidad ni demuestra una afectación al derecho a la defensa.

13.12 Alegatos de defensa de la audiencia efectuada el 17 de agosto de 2026

13.12.1 Respecto a la alegación de inaplicabilidad de la destitución automática, mediante la cual el sumariado sostiene que, conforme al artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura habría aplicado en precedentes administrativos sanciones proporcionales distintas a la destitución en casos similares, cabe señalar que dicho argumento parte de una premisa que no resulta jurídicamente aplicable al presente caso, pues la determinación de la sanción no puede efectuarse exclusivamente a partir de la comparación con decisiones administrativas anteriores, sino atendiendo a las circunstancias concretas de la infracción, su gravedad, el grado de participación del servidor, los efectos producidos y los criterios de proporcionalidad previstos en la normativa vigente. El artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial establece precisamente parámetros para la graduación de las sanciones disciplinarias, pero no puede ser interpretado como una autorización para

desconocer la naturaleza y gravedad de una infracción previamente declarada jurisdiccionalmente como error inexcusable, ni como la consagración de una regla de igualdad aritmética que obligue a imponer idéntica sanción en expedientes distintos. En el presente caso, la conducta del doctor Luis Fernando Otoya Delgado fue calificada expresamente por la Corte Constitucional del Ecuador como error inexcusable, al haber integrado el voto de mayoría que confirmó una acción de protección desnaturalizada y mantuvo una reparación económica global de ciento veinte millones (USD 120.000.000) al margen del procedimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, actuación que, además, fue considerada grave y generadora de un daño significativo a la administración de justicia, al Estado, a los justiciables y a terceros. Por tanto, los precedentes administrativos invocados por el sumariado no resultan suficientes para desvirtuar la responsabilidad ni para establecer que necesariamente corresponde una sanción distinta de la destitución, puesto que cada procedimiento disciplinario debe resolverse atendiendo a sus hechos y circunstancias particulares y, especialmente, a la gravedad concreta de la conducta acreditada. Asimismo, la proporcionalidad no implica que frente a toda infracción deba preferirse una sanción menor, sino que exige que la medida disciplinaria guarde correspondencia con la naturaleza, gravedad, consecuencias y circunstancias de la conducta; y en este caso, la entidad del error, su carácter manifiesto, la inobservancia de reglas constitucionales y legales claras, la intervención del sumariado en segunda instancia, donde precisamente correspondía corregir la irregularidad, y las consecuencias patrimoniales e institucionales producidas constituyen elementos objetivos que deben ser considerados para determinar la sanción que corresponda. En consecuencia, la invocación genérica de precedentes en los que se impusieron sanciones distintas no demuestra, por sí misma, la existencia de un trato desigual o desproporcionado, ni desvirtúa la procedencia de la sanción que corresponda imponer en el presente expediente conforme a las particularidades y gravedad de la conducta acreditada.

14. REINCIDENCIA

14.1 Conforme se desprende de la certificación conferida el 12 de agosto de 2026 por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), el doctor Luis Fernando Otoya Delgado, registra las siguientes sanciones:

"NRO. DE EXPEDIENTE"	INFRACCIÓN	TIPO DE SANCION	HECHOS
MOT-1145-SNCD-2016-LV (113-2015), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 06/01/2017	ART 109 NUMERAL 7 (B) CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL	SUSPENSION DE 30 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACION	Los servidores judiciales sumariados dentro de la Acción constitucional de protección No. 08101-2013-252 (segunda instancia) no fueron diligentes en expedir la correspondiente sentencia, ocasionando con este actuar, perjuicio a la administración de justicia, así como también a las partes procesales
MOT-0386-SNCD-2017-LR (71-2016), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 28/04/2017	ART 109 NUMERAL 7 (B) CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL	SUSPENSION DE 10 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACION	El sumariado dentro del juicio laboral No. 08101-2014-0421 (segunda instancia) no fue diligente en expedir la correspondiente sentencia, ocasionando con este actuar un perjuicio a la administración de justicia, así como también a las partes procesales, por cuanto se demoró en el diligenciamiento de la causa 1 año 9 meses y 19 días
MOTDG(A)-0701-SNC D-2022-JH (08001-2021-0138), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 22/12/2022	ART 108 NUMERAL 6 CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL	SUSPENSION DE 30 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACION	Haber vulnerado la garantía de la motivación contenida en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la acción de hábeas corpus No. 08101-2021-00044

"NRO. DE EXPEDIENTE"	INFRACCIÓN	TIPO DE SANCION	HECHOS
<i>MOT-1145-SNCD-2016-LV (113-2015), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 06/01/2017</i>	<i>ART 109 NUMERAL 7 (B) CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL</i>	<i>SUSPENSION DE 30 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACION</i>	<i>Los servidores judiciales sumariados dentro de la Acción constitucional de protección No. 08101-2013-252 (segunda instancia) no fueron diligentes en expedir la correspondiente sentencia, ocasionando con este actuar, perjuicio a la administración de justicia, así como también a las partes procesales</i>
<i>MOTP-0179-SNCD-2025-JH (08001-2024-0022), RESOLUCION DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE 25/04/2025</i>	<i>ART 109 NUMERAL 7 (B) CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL</i>	<i>SUSPENSION 30 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACION (ACCION DE PROTECCION 08308-2025-00627. SENTENCIA DE 16/01/2026)</i>	<i>dentro de la causa penal No. 08256-2019-00687, los doctores Luis Fernando Otoya Delgado (Ponente); Genaro Reinoso Cañote; y, doctora Elvia del Pilar Montaña Mina, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, emitieron la sentencia por escrito, el 25 de mayo de 2023; es decir, después de aproximadamente dos (2) años de que se haya emitido la decisión por escrito (18 de mayo de 2021), lo cual ocasionó que se declare la prescripción de la acción penal de conformidad con el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia, mediante sentencia de 12 de octubre de 2023.</i>
<i>MOTDG-1020-SNCD-2025-JH (OF-08001-2024-0141), Resolución del Director General del Consejo de la Judicatura de 30 de octubre de 2025</i>	<i>Art. 108 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial</i>	<i>SUSPENSION 30 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACION</i>	<i>sentencia de la Corte Constitucional de 19 de septiembre de 2024, dentro de la acción extraordinaria de protección No. 2581-21-EP y acumulado, respecto a la causa No. 08256-2016-00595, en la cual la Corte, al analizar el fallo de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, concluyó que la sentencia de 10 de septiembre de 2020 vulneró la garantía de motivación, por incurrir en el vicio de inatención, al reproducir extensos fragmentos de otras decisiones sin vincularlos al caso concreto, evidenciando falta de prolijidad y diligencia judicial" (sic).</i>

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 29 de julio de 2026 por el abogado Carlos Ricarte Bravo Medina, Presidente de la Corte Provincial de Esmeraldas, en subrogación del Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

15.2 Declarar al doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de 26 de enero de 2026 y el análisis realizado en la presente Resolución.

15.3 Imponer al doctor Luis Fernando Otoya Delgado, por sus actuaciones como Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra del servidor judicial sumariado, doctor Luis Fernando Otoya Delgado, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 116-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el dieciocho de agosto de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura